

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00180-00. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- NANCY STELLA HURTADO MONTILLA vs JHON EDINSON TRIANA MONTILLA

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Sirvase Proveer.

Cali, junio 30 de 2021

Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 1085

Santiago de Cali, treinta (30) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2021-00180-00

Dentro del proceso de Impugnación de paternidad con escrito del demandado, señor Jhon Edinson Triana Montilla, quien a nombre propio manifestó que contesta la demanda, sin presentar oposición.

Por otra parte, el extremo demandante allega el certificado de estudios universitarios de la señora Nathaly Montero Nievas, misma que será glosada y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso, se le tendrá como dependiente judicial a la estudiante antes citada, en los términos señalados por el memorialista.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el demandado se pronunció frente al asunto, no obstante se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 848 del 19 de mayo de 2021, que admitió la demanda.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00180-00. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- NANCY STELLA HURTADO MONTILLA vs JHON EDINSON TRIANA MONTILLA

fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al demandado Jhon Edinson Triana Montilla, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 18 de junio, advirtiendo que el termino de traslado para pronunciarse frente

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00180-00. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- NANCY STELLA HURTADO MONTILLA vs JHON EDINSON TRIANA MONTILLA

a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, termino en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

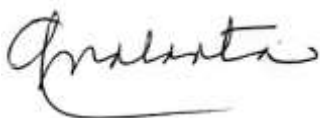
PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Jhon Edinson Triana Montilla, a partir del 18 de junio, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO. TENER como correo electrónico del señor Jhon Edinson Triana Montilla, jhonnn_1624@hotmail.com.

TERCERO. Glosar el escrito de contestación allegado por el demandado, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

CUARTO. Autorizar la estudiante de derecho Nathaly Montero Nieves, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.527.622, como dependiente judicial del apoderado, doctor Omar Adolfo Jiménez Lara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **104** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **1 julio 2021**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00180-00. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- NANCY STELLA HURTADO MONTILLA vs JHON EDINSON TRIANA MONTILLA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06dd8ff6833785a4428fb47dcce394b24acb4dd9bdd8677f88a06b67da1fb0a**

Documento generado en 30/06/2021 12:38:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>